



Ley

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN DEL SECTOR ARTÍSTICO Y CREATIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

1.1 La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas para la promoción de la actividad artística y creativa.

1.2 El Estado, a través del Ministerio de Cultura, es responsable de fomentar y promover las artes, las expresiones y creaciones artísticas, y las industrias culturales y creativas, propiciando el acceso a estas manifestaciones culturales y las iniciativas privadas con la finalidad de fortalecer la identidad nacional.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1 La presente Ley es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas de la actividad privada, que se dediquen a la creación, interpretación y/o ejecución de obras dentro del marco de las actividades comprendidas en los sectores artísticos descritos en el artículo 3 de la presente Ley.

2.2 La presente Ley es también de aplicación a las personas naturales o jurídicas extranjeras y/o no domiciliadas en el Perú en tanto contraten o realicen trabajo artístico en el país, salvo que corresponda aplicar disposiciones más favorables para el trabajador.

Artículo 3.- Sectores artísticos

Las actividades artísticas que forman parte de la presente Ley, son aquellas que se enmarcan en los siguientes sectores artísticos:

- 3.1 Música.
- 3.2 Artes escénicas
- 3.3 Artes visuales
- 3.4 Artes audiovisuales
- 3.5 Creación Literaria
- 3.6 Otras actividades artísticas y creativas.

Artículo 4.- Principios

Son principios de la presente Ley:

4.1 Ejercicio pleno de los derechos culturales. Promover y garantizar el libre ejercicio y el respeto mutuo, de los derechos culturales de todo ser humano, asociación, comunidad o grupo humano de conformidad con el marco constitucional y legal vigente, así como los tratados y convenios internacionales suscritos por el Perú.

4.2 Libertad de la diversidad cultural. Promover y garantizar el respeto de la libertad de creación, la salvaguarda y revalorización de los conocimientos tradicionales y todas las expresiones culturales de personas, grupos, etnias, comunidades, colectivos y en particular de los pueblos indígenas u originarios y el pueblo afroperuano, como fundamento de la libertad de creación de todo ser humano.

4.3 Formalización del trabajo artístico y promoción del trabajo digno. Promover e incentivar la formalización del trabajo artístico, evitando y eliminando toda forma de discriminación o explotación en las condiciones laborales de los trabajadores del arte. El trabajo del arte debe darse en condiciones dignas o decentes, reconociéndose a quienes lo realizan los derechos fundamentales en el trabajo.

4.4 Igualdad de trato y no discriminación. Asegurar la igualdad de oportunidades y no discriminación en el acceso al empleo, el tratamiento durante el empleo, el cese, así como el derecho a la seguridad social en igualdad de condiciones. Está prohibida la discriminación por razón de origen, sexo, género, raza, color, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma o de cualquier otra índole. Este principio incluye gozar de un ambiente libre de violencia, y prevenir y sancionar situaciones de hostigamiento y acoso laboral y/o sexual.

4.5 Principio de primacía de la realidad. Este principio dispone que en caso exista divergencia o discordancia entre lo que sucede en los hechos y lo que consta en los documentos se debe de privilegiar lo que sucede en la realidad.

4.6 Principio de inclusión. Promover el respeto, garantizar la inclusión y participación activa, en actividades artísticas, de personas vulnerables y, grupos de especial protección tales como pueblos indígenas, población afroperuana, personas privadas de libertad, mujeres, niñez y adolescencia, personas adultas mayores, población migrante, población LGTBIQ+ y personas que viven con VIH.

Artículo 5.- Enfoques

Para la aplicación de la presente Ley se consideran los siguientes enfoques:

5.1 Enfoque basado en los derechos humanos: Es un marco conceptual, que comprende un conjunto de normas jurídicas nacionales e internacionales, principios éticos ejercidos individual e institucionalmente, así como políticas públicas aplicadas por el Estado que involucran a actores públicos y privados, empoderando a los/las titulares de los derechos en la capacidad de ejercerlos y exigirlos. Se concreta en actitudes que llevan a la práctica el ideal de la igual dignidad de todas las personas, promoviendo cambios en las condiciones de vida de los grupos de especial protección.

5.2 Enfoque de interculturalidad: Implica que el Estado valore e incorpore las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales que habitan en el territorio nacional para la generación de servicios con pertinencia cultural y lingüística basada en el respeto, diálogo, valoración; y la atención diferenciada principalmente a quienes integran los pueblos indígenas u originarios andinos y amazónicos, las comunidades nativas y campesinas, población afroperuana y personas de origen afrodescendiente. Reconoce el proceso dinámico y permanente de interacción e intercambio entre integrantes de pueblos indígenas, población afroperuana y otros grupos culturales del país, orientado a la valoración de las múltiples identidades que coexisten a nivel nacional, así como a una convivencia basada en el acuerdo y la complementariedad, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona.

5.3 Enfoque de género: Reconoce la existencia de desigualdades sociales y relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, las cuales han determinado históricamente la subordinación, la discriminación estructural y la violencia contra las mujeres en su diversidad, y, como consecuencia, limitado sus posibilidades de realización y autonomía física, económica y social. Advierte que los roles asignados a hombres y mujeres, con sus respectivos atributos, comportamientos, jerarquías, son construcciones sociales que sobre la base del sexo y/o género han colocado a las mujeres y a lo femenino en una situación de desventaja. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como su pleno ejercicio de derechos.

5.4 Enfoque de interseccionalidad: Reconoce que existe un sistema complejo de estructuras de opresión que son múltiples y simultáneas. Así, la discriminación étnico-racial se ve agravada al interactuar con otros mecanismos de opresión ya existentes, en razón del fenotipo, sexo, género, identidad de género, orientación sexual, situación de discapacidad, situación de migración o refugiada, identidad cultural, origen o ascendencia, posición socioeconómica, entre otros. No se trata de una suma de desigualdades, sino que conforman un nexo o nudo que intersecciona cada una de estas discriminaciones de forma diferente en cada situación personal y grupo social, ocasionando una situación de especial protección.

5.5 Enfoque diferencial: Orienta a que la acción del Estado sea pertinente y contribuya a reducir la brecha existente entre los diferentes segmentos de la población históricamente excluidos, con especial énfasis en elementos vinculados a la identidad étnica y cultural, reconociendo la

diversidad, garantizando un tratamiento diferenciado, que tome en cuenta elementos propios de la población para la atención de necesidades en contextos específicos, procurando reivindicar el ejercicio ciudadano desde el reconocimiento de derechos en condiciones de igualdad.

5.6 Enfoque de ciclo de vida: Reconoce que todas las personas son iguales en derechos, pero que transitan por etapas generacionales distintas, con características diferentes en términos de capacidades físicas y mentales, por lo que sus aportes, responsabilidades y necesidades son distintas. Permite conocer, respetar y valorar a las personas adultas mayores y a los niños, niñas y adolescentes, así como fomentar las relaciones democráticas y libres de violencia y discriminación. Fomenta los valores de solidaridad y colaboración entre generaciones y busca aprovechar las diferencias para construir encuentros que hagan realidad las sociedades para todas las generaciones, logrando así una comunidad inclusiva y democrática. En el caso de niños, niñas y adolescentes, se considera como primordial respetar su interés superior.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES PROMOTORAS

Artículo 4.- Mecanismos de promoción y posicionamiento

Los mecanismos de promoción y posicionamiento de los artistas y creadores son implementados por el Ministerio de Cultura, siendo éstos los siguientes

- 4.1 Fortalecimiento de la identificación del artista y los creadores
- 4.2 Promoción para el desarrollo de oportunidades artísticas y creativas
- 4.3 Reconocimientos
- 4.4 Incentivos para la promoción del arte y la creatividad
- 4.5 Empleabilidad y mejores de condiciones de vida

Artículo 5.- Mecanismo de fortalecimiento de la identificación de los artistas y creadores

5.1 El Ministerio de Cultura identifica a las personas naturales y jurídicas que se dedican a fines culturales, creadores, productores de arte y especialidades afines, y al patrimonio cultural; a través del Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes – RENTOCA.

5.2 El Ministerio de Cultura fortalece el rol del RENTOCA como registro activo de personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades artísticas y culturales, promoviendo la mejora de las condiciones de los servicios prestados.

El Ministerio de Cultura fomenta la incorporación del Rentoca en sistemas de interoperabilidad como sistemas informáticos, bases de datos que promuevan la generación de oportunidades de ingresos para los artistas y creadores.

Artículo 6.- Mecanismo de promoción para el desarrollo de oportunidades artísticas y creativas

El Ministerio de Cultura difunde y promueve el desarrollo de oportunidades artísticas y creativas, lo que comprende entre otras acciones:

6.1 La visibilización de los artistas y creadores se realiza entre otros, a través de plataformas informáticas, acciones públicas de promoción y de los recursos de comunicación a cargo del Ministerio de Cultura.

6.2 Generación y articulación para el uso de espacios gratuitos para el desarrollo de actividades culturales.

6.3 Promoción de oportunidades de contratación para los artistas y creadores, en el sector público y privado.

6.4 El Ministerio de Cultura impulsa la organización y realización de espacios como festivales, muestras, encuentros, exposiciones, entre otros donde se promocióne la circulación de contenidos, obras y producciones, a nivel nacional e internacional.

Artículo 7.- Mecanismo de reconocimientos

7.1 El Ministerio de Cultura, mediante resolución ministerial, crea el “Premio Nacional de las Artes”, para distinguir y resaltar el trabajo artístico y creativo, o para la promoción y difusión de las artes; realizado por personas naturales o jurídicas, que hayan destacado por sus creaciones, promoción, difusión, fomento, investigación y conservación de las expresiones artísticas, a nivel nacional, regional y local. El “Premio Nacional de las Artes” se financia con cargo a los recursos previstos para los estímulos económicos a la cultura, de conformidad con la Ley que los regula.

7.2 El Ministerio de Cultura, mediante resolución ministerial, crea el “Premio para la Circulación Internacional del Artista”, para promover el trabajo artístico y creativo de personas naturales que hayan destacado por la difusión de la cultura nacional y que buscan ampliar las redes de exhibición e intercambio profesional de a través de la participación en festivales, circuitos, ferias, mercados, muestras, entre otras instancias vinculadas a las artes escénicas. El “Premio para la Circulación Internacional del Artista” se financia con cargo a los recursos previstos para los estímulos económicos a la cultura, de conformidad con la Ley que los regula.

7.3 El Ministerio de Cultura está facultado para entregar premios dinerarios y no dinerarios. Asimismo, para dicho fin puede recibir donaciones, conforme a la normativa vigente.

7.4 Los reconocimientos previstos en el presente artículo se financian con cargo a los estímulos económicos para la cultura se regulan de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 022-2019.

Artículo 8.- Mecanismos de incentivos para la promoción del arte

El Ministerio de Cultura queda facultado para recibir donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas para ejecutar proyectos artísticos y culturales que cumplan con los objetivos de la presente Ley.

Mediante Decreto Supremo se dictan las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 9.- Mecanismo de empleabilidad y mejora en las condiciones de vida

9.1 El Ministerio de Cultura propicia espacios de formación, capacitación, intercambio de experiencias, encuentros regionales y nacionales, entre los artistas, así como la generación de estudios y evidencia sobre el aporte de la cultura al desarrollo humano. Para este propósito, se

generan alianzas con universidades, centros de investigación y otras instancias del sector público y privado, dentro y fuera del país.

9.2 Los artistas y creadores, podrán certificar sus competencias laborales a través de los Centros de Certificación de Competencias Laborales autorizados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de conformidad con la normativa vigente.

9.3 Los artistas y creadores tienen derecho a una pensión segura, por lo que se establece que:

9.3.1. Los inscritos en el RENTOCA podrán ser afiliados de forma automática en el Sistema Integral de Salud – SIS. Para dicho efecto, el Ministerio de Cultura implementa de manera progresiva sistemas de interoperabilidad de intercambio de información entre el RENTOCA y el SIS.

9.3.2 Las personas con 65 años de edad o más y que acrediten como mínimo 20 años de trayectoria artística y/o creativa, acceden a una pensión mínima.

9.3.3 Las personas con 65 años de edad o más y que acrediten tener una trayectoria artística y/o creativa entre 10 años y 20 años, acceden a una pensión proporcional.

Artículo 10.- Creación del Observatorio del sector artístico y creativo

10.1 El Ministerio de Cultura crea, implementa y gestiona el “Observatorio del sector artístico y creativo”, una plataforma de gestión del conocimiento que tiene por objetivo generar, recabar y contar con información estratégica, actualizada y de calidad sobre el estado y las transformaciones del sector artístico y creativo, con miras a mejorar el diseño y la implementación de políticas y/o programas y/o estrategias desarrolladas en el marco de la Política Nacional de Cultura al 2030.

10.2. Lo previsto en el presente artículo se financia con cargo a los recursos ordinarios.

Artículo 11.- Articulación entre Gobiernos Locales y Regionales

11.1 El Ministerio de Cultura establece mecanismos de comunicación y cooperación con los Gobiernos Locales y Regionales, para el fortalecimiento de la gobernanza cultural y desarrollo de infraestructura cultural, a través de la elaboración e implementación de políticas públicas, asistencias técnicas y acciones culturales, para el desarrollo de las industrias culturales a nivel nacional.

11.2 El Ministerio de Cultura, promueve la aprobación de planes regionales de Cultura, en el marco de lo previsto en la Política Nacional de Cultura al 2030.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados desde su vigencia.

SEGUNDA.- Del Concejo Nacional del Arte e Identidad Cultural

2.1. Crear el Concejo Nacional de las Artes e Identidad Cultural como órgano dependiente del Ministerio de Cultura para cumplir con el objeto de la presente Ley.

2.2. Mediante Decreto Supremo se regula su conformación y funcionamiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. – Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99- EF, el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y el Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MC

Modificar el Numeral 4 del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055- 99-EF, el literal n) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MC, en los términos siguientes:

“Numeral 4 del Apéndice II ‘Servicios Exonerados del Impuesto General a las Ventas’ del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF

APENDICE II

SERVICIOS EXONERADOS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

4. Espectáculos de **música y artes escénicas** calificados como espectáculos públicos culturales **no deportivos** por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura.”

“Literal n) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF

n) Los ingresos brutos que perciben las representaciones de países extranjeros por los espectáculos **de música y artes escénicas**, calificados como espectáculos públicos culturales por la **Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura**, realizados en el país.”

“Artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MC”

Artículo 3.- Del Espectáculo público cultural no deportivo

3.1 Se define como espectáculo público cultural no deportivo a toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía.

3.2 Pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, **los espectáculos de música y artes escénicas.**